



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 013**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2020-00006-00
<b>Demandante</b>	Josefina Huffington Archbold
<b>Demandado</b>	Aeronáutica Civil
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora en la audiencia de pruebas, referente a vincular a la presente acción al Grupo Aéreo del Caribe - Fuerza Aérea Colombiana, por considerar que el mismo efectúa de manera habitual viajes diurnos y nocturnos a la isla de Providencia, para trasladar pacientes a la isla de San Andrés, isla, para recibir oportuna atención médica.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de vinculación del Grupo Aéreo del Caribe formulada por el apoderado de la parte actora, en el marco de la audiencia de pruebas. Para decidir lo pertinente, es necesario partir de la revisión de los elementos fácticos presentados en el marco del medio de control que nos ocupa. En ese sentido, debe indicarse que al analizar la exposición de los hechos, la parte actora expresa la grave situación en relación con la prestación de los servicios médicos asistenciales en las islas de Providencia y Santa Catalina, a pesar de haberse proferido decisiones judiciales para la protección del derecho a la salud de la comunidad raizal. También explica que no hay posibilidades de realizar traslados de emergencia en horarios nocturnos por aviones ambulancia ante la omisión de la Aeronáutica Civil consistente en no equipar a la pista de aterrizaje del aeropuerto el Embrujado para este propósito. Estos hechos fundamentaron la solicitud formulada ante la UAE Aeronáutica Civil



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 013**

**SIGCMA**

en el sentido de preguntar acerca del proyecto de iluminación de la pista de aterrizaje del aeropuerto del municipio de Providencia y Santa Catalina. En congruencia con los hechos planteados se formularon las pretensiones de la demanda en virtud de la cuales se solicita ordenar la protección de los derechos colectivos del pueblo raizal ordenando la instalación de un sistema de luces de aterrizaje en el aeropuerto el Embrujo para permitir que en situaciones de emergencia se puedan llevar a cabo vuelos medicalizados en horarios nocturnos.

Precisado lo anterior, es pertinente tener en consideración el contenido de dos disposiciones de la Ley 472 de 1998. En primer lugar, se encuentra el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

*“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”*

De igual manera, es pertinente citar el inciso final del artículo 18 de la citada ley, que prescribe:

*“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Las disposiciones normativas son claras en determinar la facultad del juez en el marco de las acciones populares, de ordenar la citación de otros posibles responsables en caso de que así se llegara a establecer en el curso del proceso. Sobre este punto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 013**

(...)

*Se recalca que en las acciones populares el legislador dotó al juzgador de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder implica, por su contenido, tener a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a "posibles responsables" es la de entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder.”<sup>1</sup>*

Esta facultad, siendo amplia según la voluntad y libre configuración del legislador, requiere un ejercicio responsable y está definitivamente limitada a los hechos que dieron lugar a la presentación del medio de control para la protección de los derechos colectivos que se alegan como vulnerados. El Consejo de Estado se ha pronunciado en estos términos respecto del punto que se está tratando:

*“[...] el juez popular está revestido de amplias facultades, para definir la protección del derecho, prevenir la amenaza o vulneración y, procurar la restauración del daño en caso de que éste se produzca [...] sin exceder las fronteras mismas surgidas de los hechos de la demanda, en tanto es a partir del debate de éstos que se garantiza el derecho de contradicción y el derecho de defensa. Esto quiere decir que, si bien el juez constitucional puede apartarse en cierto modo del petitum no está autorizado para salirse del radio de acción definido por los hechos y pruebas que soportan sus pretensiones. [...]”<sup>2</sup>.*

Las disposiciones legales citadas así como la jurisprudencia indicada, sirven de fundamento a este Despacho para negar la solicitud planteada por parte de la actora en el sentido de pedir la vinculación del Grupo Aéreo del Caribe en el marco del presente medio de control de defensa de los derechos colectivos. Para este despacho es evidente que las amplias facultades del juez popular no pueden extenderse desconociendo el radio de acción precisamente definido por los hechos y las pruebas traídas al proceso por la parte demandante. En efecto, las

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, Radicación número: 25000-23-24-000-1999- 0033-01(AP-125).

<sup>2</sup> Sentencia del 16 de mayo de 2007 proferida dentro de la Acción Popular identificada con el número 25000-2325-000-2003-01252-02.2003-01252.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 013**

**SIGCMA**

pruebas y las pretensiones formuladas se hicieron sobre un sustrato fáctico basado esencialmente en la aspiración de lograr la ejecución de la iluminación de la pista de aterrizaje del aeropuerto el Embrujo a efectos de poder llevar a cabo, en caso que una urgencia médica así lo requiera, vuelos medicalizados en horas de la noche. Estos elementos fácticos no pueden mutarse en este estado del proceso ya que excedería el marco de las facultades del juez popular como ya se explicó.

Así, las cosas este Despacho en aras de garantizar la celeridad y la eficacia dentro del presente proceso, negará la vinculación que hace la parte actora al Grupo Aéreo del Caribe – Fuerza Aérea Colombiana.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación presentada por la parte actora a la Fuerza Aérea Colombiana - Grupo Aéreo del Caribe –, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 013**

**SIGCMA**

Firmado Por:

**NOEMI CARREÑO CORPUS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7252eb37e0aa5c0998b3af104497c2e134aa74117751e3d0b17b4bee8aae411f**

Documento generado en 02/02/2021 09:59:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**